



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 48733-2013, de fecha 01 de Julio del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, derivado del **Acta de Control Nº 00482-2013-GR/GRTC-SGTT**; de fecha 19 de junio del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 027-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en el caso materia de autos, el día 19 de junio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A8K-953, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.** que cubría la ruta regional Arequipa - Chivay, conducido por **MAYTA LAZARTE FROILAN URBANO**, titular de la Licencia de conducir H-42396500, levantándose el Acta de Control Nº 00482-2013-GR/GRTC-SGTT de fecha 19 de junio del 2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 41.2.3; Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 48733-2013, de fecha 01 de Julio del 2013, descargo al acta de control Nº 000482-2013-GR/GRTC-SGTT de fecha 19 de junio del 2013, indicando que la referida acta de control consigna errores de información, al no tomar en cuenta que con anterioridad 10 de mayo del 2013, se gestionó la modificación de horarios y conductores adjuntando como anexo la nueva propuesta operacional y la nomina de conductores dentro de la cual se encuentra el conductor intervenido **MAYTA LAZARTE FROILAN URBANO**, quien cuenta con licencia de conducir de clase A, categoría III.c, con certificado de capacitación Nº 000340, cumpliendo con todos los requisitos que el reglamento Nacional de Transporte Terrestre para ser inscrito como conductor en el referido registro, con lo que indica que ha cumplido con incluir y tramitar la inscripción de nuevos conductores por lo que el acta de control levantada resulta incongruente por lo que solicita dejar sin efecto el incumplimiento levantado en el Acta de Control Nº 000482-2013-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, el administrado sustenta su descargo, adjuntando copia del expediente de registro Nº 37051-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, donde la administrada solicita la modificación de horarios para el servicio de transporte interprovincial de personas a nivel regional, no obstante si bien es cierto existe la solicitud de una modificación de horario y nomina de conductores, esta se encuentra observada ya que no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, por lo que el medio probatorio adjuntado no será valorado en el sentido que la misma no cuenta con una decisión expresa de modificación es decir no existe una Resolución Sub. Gerencial de autorice la modificación de lo solicitado por el administrado, careciendo de todo fundamento jurídico como medio probatorio.

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje A8K-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa – Chivay, sin haber cumplido con inscribir a sus conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, en consecuencia no se logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 000482-2013-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO CUARTO.- Que, habiéndose analizado los hechos y los medios probatorios adjuntados al presente expediente Administrativo, se presume que **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.**, estaría incumpliendo con la condición de operación, contenida en el numeral 41.2.3. Del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. *Por lo que es procedente Instaurar procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C., según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del Numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento acotado, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.*

DECIMO QUINTO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 027-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro Nº 48733-2013, de fecha 01 de julio del 2013, presentado por la **Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico S.A.C.** Descargo derivado del Acta de Control Nº 000482-2013-GR/GRTC-SGTT, de fecha 19 de junio del 2013. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195-2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C. con RUC 20455486433, representada por su Gerente TICONA TICONA HUGO ARTURO, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa -Chivay y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en. Numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. Tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **16 ABR. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA